
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel de Jesús Polanco Cruz.

Abogado: Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236788-3, domiciliado y residente en la avenida Venezuela núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación del recurrente Samuel de Jesús Polanco Cruz, depositado el 15 de agosto de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4505-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto el escrito de acuerdo amigable para poner fin a la litis judicial, suscrito por los señores Juan Rodríguez Santos y Samuel de Jesús Polanco Cruz (a) Sammy Discoteca, depositado el 16 de enero de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la sentencia núm. 243, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se libró acta del desistimiento realizado por la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos Solano, por haber arribado a un acuerdo amigable con el imputado Samuel de Jesús Polanco, intimando a las partes a depositar la documentación que evidencia el cumplimiento de lo acordado, cuando se produzca, a los fines de declaratoria de extinción;

Visto el auto núm. 29-2018, dictado por la Jueza Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, el cual ordenó la apertura del caso, relativo al recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel de Jesús Polanco, a petición del recurrido Juan Rodríguez Santos, y fijó audiencia para el día 13 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2014, el señor Juan Rodríguez Santos y/o Comercial Rodríguez Hermanos, a través de sus abogados, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal presentación de reformulación de querrela y constitución en actor civil, en contra del señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal;
- b) que el 18 de agosto de 2016, el señor Juan Rodríguez Santos, a través de sus abogados, depositó por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada y constitución en actor civil, contra el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderada del proceso, dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00041, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación penal privada de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y completada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y debido al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio Público en la persona del Dr. Adolfo Félix, Procurador Fiscal de Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de asuntos de la DGII y Salud Pública, presentada por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, acusado de violación a los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal, radiando del proceso la calificación jurídica de los artículos 379, 401 y 405 del Código Penal, por no haberse subsumido en esos tipos penales, manteniendo los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos; en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, de generales anotadas, de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que sancionan la falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, haciendo acopio del artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que se le condena a servir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Modelo de Najayo, por entenderla proporcional al caso de que se trata; y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en contra del imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Rodríguez Santos, y por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 150 y 151 del Código Penal, en razón de no haber justificado el monto solicitado y entenderla proporcional al perjuicio evaluado por la jueza que preside; **CUARTO:** Se condena al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su*

distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 14 de julio de 2017, dictó la resolución núm. 0346-TS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación por el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en fecha 31/5/2017, en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00041, de fecha 23/3/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la Secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado; b) Juan Rodríguez Santos, querellante y actor civil; c) Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado del imputado; y d) Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, abogados del querellante y actor civil;”

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4505-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, fijando el conocimiento de la audiencia para el 15 de enero de 2018;
- f) que en la referida audiencia, la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos, a través de su representante legal, concluyó de manera principal que sea homologado el acuerdo suscrito entre las partes, el cual fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018;
- g) que mediante sentencia marcada con el núm. 243, de fecha 26 de marzo de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se levantó acta del desistimiento del recurso, en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo amigable; y a su vez se ordenó intimar a las partes a depositar la documentación que evidencia el cumplimiento total de lo pactado en el referido acuerdo, cuando se produzca, a los fines de declaratoria de extinción;
- h) que el 10 de octubre de 2018, la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos, a través de sus representantes legales, depositó por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicita a esta Sala, la continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo por parte del imputado;
- j) que el 19 de noviembre de 2018, mediante auto núm. 29-2018, la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la apertura del caso, relativo al recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, y fijó la audiencia para el 13 de febrero de 2019, fecha en la que fue diferido el fallo del recurso de casación ya referido;

Considerando, que el recurrente Samuel de Jesús Polanco Cruz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos y actuaciones procesales valoradas. Una primera lectura del argumento que motiva la decisión de inadmisibilidad permite advertir que se trata de un razonamiento estructurado en base a las siguientes premisas: 1) que la lectura íntegra fue fijada para el día 07/4/2017, en la que se encontraba la parte imputada, y 2) que la sentencia fue prorrogada el día 7/4/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 2/5/2017; en cuanto a la primera premisa, en primer orden, debe advertirse que en la indicada certificación de fecha 7 de julio de 2017-que esa honorable Corte a-qua valora para construir su razonamiento-, no se informa que la parte imputada se encontrara presente ese día en el tribunal ni que fuera citada para comparecer a alguna audiencia; apreciando una

inferencia lógica de los datos que comunica ese documento, podemos establecer que la propia certificación desmiente la posibilidad de que la parte imputada pudo encontrarse presente en el tribunal el día 7 de abril de 2017; una lectura del referido auto de prórroga de lectura núm. 040-2017-TFII-000123, fechado 7 de abril de 2017, no da cuenta de que en esa fecha pudo haberse celebrado alguna audiencia ni que las partes estuvieran presentes o que fueran citadas; en cuanto a la segunda premisa, resulta un hecho relevante que en el expediente no se identifica ningún acto de convocatoria, citación o notificación a las partes del proceso de parte de la referida secretaria del tribunal, para que comparecieran a la indicada audiencia de fecha 2 de mayo de 2017; de conformidad con el ordinal tercero del dispositivo del citado auto de prórroga de lectura, fechado 7 de abril de 2017, se ordena la convocatoria a las partes, diligencia de lo cual no existe constancia fehaciente de haberse realizado, muy por el contrario, la antes referida certificación niega ese evento indicando que la secretaria lo que hizo-supuestamente-fue convocar a las partes a través de sus abogados, actuación que en todo caso no corresponde con el mandato legal del artículo 335 del Código Procesal Penal; de haber considerado los hechos históricos del proceso conforme ahora son explicados, aclarados y demostrados, la Corte a-qua no hubiese procedido a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata pues hubiese identificado como válido el punto de partida del plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir considerado por el abogado suscrito: fecha del acta de entrega de sentencia integral, día 5 de mayo de 2017, recibida por los entonces abogados del ahora recurrente, argumento suficiente para acoger las pretensiones del presente recurso por resultar justificadas, evidenciando una desnaturalización de los hechos procesales históricos como vicio que afecta la decisión recurrida;

Segundo Motivo: *Violación de la regla establecida en el artículo 1 del Código Procesal Penal. En atención a las disposiciones de los artículos 335 y 355 del Código Procesal Penal, en la especie se advierten al menos dos violaciones procesales de parte de la autoridad judicial en primera instancia cuya consecuencia impedía considerar iniciado el conteo del plazo para recurrir en apelación a cargo del imputado/condenado ahora recurrente; que el día 2 de mayo de 2017 no podía ser considerado como punto de partida válido del plazo para recurrir en apelación ni vinculante para la parte imputada, pues se trató de una diligencia realizada en violación de una norma jurídica establecida como una garantía del imputado; en todo caso, no habiendo comparecido parte alguna a la audiencia de lectura integral de sentencia fijada para el 7 de abril de 2017 pues no hubo tal audiencia-, era un deber de la autoridad judicial citar a todas las partes y a sus abogados a fin de que pudieran comparecer y recibir una copia de la sentencia completa-de haber estado preparada-conforme a la parte infine del citado artículo 335 del Código Procesal Penal, circunstancia que tampoco sucedió; en la especie, el imputado nunca hubo de ser citado ni convocado a la audiencia en la cual debió tener lugar la lectura íntegra de la sentencia. Tampoco existe constancia en el expediente de que sus antiguos abogados hubieran sido citados o debidamente convocados a la audiencia de fecha 2 de mayo de 2017, razón por la cual en el acta de audiencia de esta fecha se indica que no comparecieron, como tampoco ninguna otra parte instanciada o sus abogados;*

Tercer Motivo: *Violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia interpretando el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que contrario al criterio de la Corte a-qua, no basta la lectura integral de la sentencia, pues esto es solo una condición necesaria, pero no suficiente para considerar correcta su notificación, al estar sujeta esta diligencia a otra condición la entrega de una copia completa a las partes interesadas, diligencia nunca consumada en relación al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, razón que justifica la casación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la certificación de fecha 7 de julio de 2017, a la que hace referencia la Corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso, no se informa que la parte imputada estuviera presente ese día en el tribunal ni que fuera citada para comparecer a alguna audiencia; que en el expediente no consta ningún acto de convocatoria, citación o notificación a las partes del proceso de parte de la secretaria para que compareciera a la audiencia del 2 de mayo de 2017, lo cual no se corresponde con el mandato del artículo 335 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua violentó el precedente de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no basta con la lectura íntegra de la sentencia para que se

considere notificada la misma;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, estableció lo siguiente:

“En ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursoria deviene en inadmisibile por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha 23/3/2017, donde quedaron debidamente convocadas todas las partes para la lectura íntegra fijada para el día 07/04/2017, en la que se encontraba la parte imputada; b) La sentencia fue prorrogada el día 07/04/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 02/05/2017, encontrándose la misma disponible para su entrega en la indicada fecha, como consta en la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7/7/2017; y c) en fecha 31/5/2017, el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz (a) Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, interpuso recurso de apelación, el cual ya se encontraba vencido, donde se colige su inadmisibilidat por extemporáneo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal PenalE;

Considerando, que de los fundamentos establecidos precedentemente se evidencia que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación por caduco, se basó en el hecho de que las partes del proceso fueron citadas para la fecha en que se prorrogó la lectura íntegra de la sentencia, a saber, para el 2 de mayo de 2017, lo cual extrajo de la certificación emitida por la secretaria del tribunal de primer grado el 7 de julio de 2017;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo, entre otras cosas, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que también está previsto en el mismo párrafo, toda vez que lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado; por lo que no es suficiente con la sola lectura de la decisión;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el presente proceso se ha podido comprobar que, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío su recurso, realizó una incorrecta interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, y del 418 del mismo código, ya que si bien es cierto consta en el expediente que el 23 de marzo de 2017 se conoció el fondo del proceso, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el 7 de abril de 2017, valiendo citación para las partes presentes y representadas; no menos cierto es que en la citada fecha se emitió un auto de prórroga de la lectura de la misma para el 2 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó convocar a las partes;

Considerando, que si bien, tal y como estableció la Corte a-qua, consta en el expediente una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, en fecha 7 de julio de 2017, en la que certifica y da fe que el día 7 de abril de 2017 convocó a las partes a través de sus abogados, para la nueva fecha de lectura de la sentencia, no menos cierto es que no consta en el expediente tales convocatorias a ninguna de las partes, de lo cual se desprende que no tenían conocimiento de la nueva fecha;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo para la interposición del recurso corre a partir de la notificación a las partes en su persona, no de sus abogados; que en el caso nos ocupa no consta que al imputado se le haya notificado en su persona la referida sentencia, sino una acta de entrega de sentencia a su abogado, de fecha 5 de mayo de 2017, siendo esta la fecha tomada en cuenta para la interposición de su recurso; por tanto, a partir de esta fecha, y al ser incoado el mismo en fecha 31 de mayo de 2017, a través de su abogado, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que al ser verificados los vicios invocados por la parte recurrente, y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la

Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una Sala distinta, con excepción de la Tercera, para conocer los meritos del recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Polanco Cruz, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta, con excepción de la Tercera, para conocer del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.